

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00070-00
DEMANDANTE:	ALVARO NAVARRO CHAUX
DEMANDADO:	REGISTRADURIA ESPECIAL DE BARRANQUILLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Álvaro Navarro Chaux, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.743.077, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 021 de 18 de agosto de 2010 y 022 de la misma fecha, proferidas por la Registraduría Especial de Barranquilla, por medio de las cuales se le impuso una sanción pecuniaria, por no haber cumplido con las funciones como jurado de votación en las elecciones presidenciales del 30 de mayo y 20 de junio de 2010, para las cuales había sido designado, al propio tiempo que deprecia la nulidad de los mandamientos de pago Nos.2339 de 29 de enero de 2018 y 4670 de 20 de diciembre de 2017.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho, solicita la eliminación de cualquier obligación emanada de los actos acusados y de los mandamientos de pago, así como la supresión de la información que por tal concepto repose en las bases de datos.

Por lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del presente asunto recae en los Juzgados Administrativos de Barranquilla (Atlántico), en la medida en que los hechos origen de la sanción acaecieron en esa ciudad, razón por la cual este Despacho declarará la falta de competencia por el factor territorial para conocer de las diligencias y ordenará su remisión.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Administrativos de Barranquilla (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-000106-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER FORERO TORRES
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ALEXANDER FORERO TORRES, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, donde pretende la nulidad de la Resolución del 15 de noviembre de 2019 proferida dentro del expediente No.1007, por medio del cual declaró contraventor al demandante y lo sancionó con la suspensión de la licencia de conducción e impuso una multa.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1.- Si bien la demanda fue interpuesta en ejercicio del medio de control del artículo 137 del C.P.C.A, se advierte que la resolución controvertida es de carácter particular y concreto, cuya eventual declaratoria de nulidad, generaría un restablecimiento automático del derecho, como quiera que se trata de un acto administrativo que impone sanciones al demandante.

Cabe recordar que el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece que *“si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”*, esto es, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esta circunstancia, el actor deberá adecuar la demanda y sus anexos al medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.C.A, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad exigidos, caducidad de la acción, copia legible de los actos administrativos demandados juntos sus constancias de notificación, estimación razonada de la cuantía, fundamentos de derecho, concepto de violación y demás disposiciones señaladas en los artículos 161, 162 y 166 de dicho Estatuto Procesal.

2- Conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá acreditar que envió copia de la demanda juntos sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar la constancia a este despacho sobre el envío.

En este punto y una vez revisado el expediente, se advierte que el actor aportó foto de un correo electrónico, no obstante, en ella no se puede acreditar si efectivamente la demanda y sus anexos fueron remitidas a las entidades demandadas, en tanto se vislumbra que dicha fotografía fue tomada previo a enviar el mensaje de datos.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecúe NS

su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

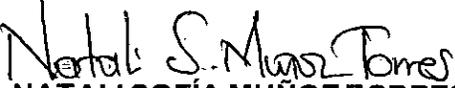
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **ALEXANDER FORERO TORRES** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-000107-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, por medio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 20208000025515 del 6 de julio de 2020 y 20208000057955 del 14 de diciembre de 2020, por la cual se resuelve una investigación por silencio administrativo y se decide un recurso de reposición.

Una vez realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución que culminó la actuación administrativa se notificó el 24 de diciembre de 2020¹, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de abril de 2021. La demanda fue radicada en el portal electrónico de la Rama Judicial el 24 de marzo de 2021, esto es dentro del término legal.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación de Omar Andrés Murillo Tello ya que el acto demandado ordenó el reconocimiento de los efectos del silencio administrativo positivo relacionado con la petición que instauró el 4 de mayo de 2018. El Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas al citado señor, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

SEGUNDO: VINCULAR a **OMAR ANDRÉS MURILLO TELLO**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien

NS

¹ Pág.237 y 238 Documento 3.

haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

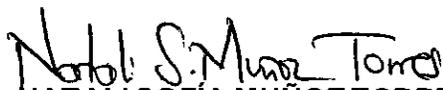
QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **OMAR ANDRÉS MURILLO TELLO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: REQUERIR a la entidad demandada para que, durante el término para contestar la demanda, aporte al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ANDRÉS FELIPE GACHA DÁVILA**, identificado con C.C No. 1.020.712.346 de Bogotá y T.P. 165.543, como apoderado judicial, en los términos del poder que le fue conferido y reposa en documento 3 Pág 30- 32 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00347-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO ANDRÉS VANEGAS CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto de 2 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda presentada Santiago Andrés Vanegas Cárdenas por intermedio de apoderado judicial a fin de que: (i) allegara la conciliación prejudicial; (ii) aportara copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado; (iii) adjuntara poder en el que se señale el medio de control que pretende ejercer y el acto cuya nulidad solicita y; (iv) acreditara el envío por correo electrónico del escrito de la demanda junto a sus anexos a la entidad demandada. Para tal efecto se le concedió el término de 10 días.

Dentro del plazo concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación corrigiendo la falencia señalada, adicionalmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el oficio con radicado 154: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COREC-DIREC-ZONA15-1.5 del 29 de abril de 2020, por medio del cual el Ejército Nacional negó el beneficio de la Amnistía concedida por la Ley 1961 de 2019, fue notificada mediante correo electrónico el 19 de abril de 2020, día en que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020, siendo retomados hasta el 1° de julio de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde ésta última fecha, teniendo plazo hasta el 1 de noviembre de 2020.

Ahora bien, dicho lapso fue suspendido por el trámite de la conciliación prejudicial entre el 15 de agosto al 6 de noviembre de 2020, lo que extendió el plazo hasta el 21 de febrero de 2021. La demanda fue radicada el 15 de diciembre de 2020, esto es, dentro del término legal.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Santiago Andrés Vanegas Cárdenas** contra el **Ejército Nacional**. AS

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, Comandante del Ejército Nacional**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

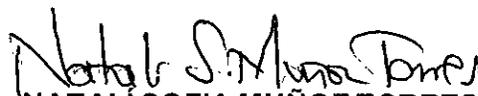
CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, durante el término para contestar la demanda, aporte el expediente administrativo referente al acto administrativo demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado Néstor Orlando Jiménez Fúquene portador de la T.P.56.451 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-37-040-2020-00347-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO ANDRÉS VANEGAS CÁRDENAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra en el archivo digital denominado 04.MedidaCautelar.pdf, a la parte demandada, para que se pronuncie frente a la misma de considerarlo pertinente.

Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00356-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda presentada por Planet Express S.A.S. por medio de su apoderada judicial, a fin que: (i) reformulara las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial; (ii) allegara poder en el que se identificaran cada uno de los actos administrativos objeto de demanda; (iii) acreditara el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial respecto de los actos demandables; (iv) modificara la pretensión relativa al restablecimiento del derecho, según lo indicado en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo; (v) señalara la estimación razonada de la cuantía y; (vi) acreditara el envío de por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Dicha providencia fue notificada a la parte demandante en estado ordinario del 3 de marzo de 2021 y al correo electrónico abogadaalc@gmail.com aportado por la apoderada de la actora en el escrito de la demanda. Sin embargo, a pesar de ello no se pronunció sobre el particular.

Al respecto el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concede la oportunidad al demandante que corrija los defectos formales que el juez señale en el auto de inadmisión en un término de diez (10) días, con la finalidad que se eviten futuras nulidades en el trámite del proceso, de no hacerlo, al no cumplir con las exigencias previstas en la Ley, será procedente su rechazo.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 2 de marzo de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. NS

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría proceda con el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00033-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda presentada por Planet Express S.A.S. por medio de su apoderada judicial, a fin que: (i) reformulara las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial; (ii) allegara poder en el que se identificaran cada uno de los actos administrativos objeto de demanda; (iii) acreditara el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial respecto de los actos demandables; (iv) modificara la pretensión relativa al restablecimiento del derecho, según lo indicado en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo; (v) señalara la estimación razonada de la cuantía y; (vi) acreditara el envío de por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Dicha providencia fue notificada a la parte demandante en estado ordinario del 3 de marzo de 2021 y al correo electrónico abogadaalc@gmail.com aportado por la apoderada de la actora en el escrito de la demanda. Sin embargo, a pesar de ello no se pronunció sobre el particular.

Al respecto el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concede la oportunidad al demandante que corrija los defectos formales que el juez señale en el auto de inadmisión en un término de diez (10) días, con la finalidad que se eviten futuras nulidades en el trámite del proceso, de no hacerlo, al no cumplir con las exigencias previstas en la Ley, será procedente su rechazo.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 2 e marzo de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NS

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría proceda con el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.; veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00357-00
DEMANDANTE:	PORKINHO S.A.S.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL BUCARAMANGA – CAR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda presentada por la Porkinho S.A.S. por medio de su apoderado judicial, a fin que: (i) aportara prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; (ii) adecuara las pretensiones de la demanda, incluyendo las de restablecimiento del derecho; (iii) estimara razonadamente la cuantía; (iv) allegara copia de la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos demandados y; (vi) acreditara el envío de por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Dicha providencia fue notificada a la parte demandante en estado ordinario del 3 de marzo de 2021 y al correo electrónico diegor.cubillos@iterlegis.co y abogadodiegor.cubillos@gmail.com aportados por el apoderado de la actora en el escrito de la demanda. Sin embargo, a pesar de ello no se pronunció sobre el particular.

Al respecto el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, concede la oportunidad al demandante que corrija los defectos formales que el juez señale en el auto de inadmisión en un término de diez (10) días, con la finalidad que se eviten futuras nulidades en el trámite del proceso, de no hacerlo, al no cumplir con las exigencias previstas en la Ley, será procedente su rechazo.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 2 e marzo de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

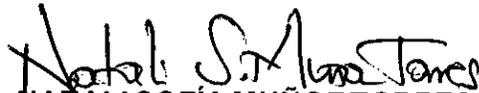
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Porkinho S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. *NS*

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría proceda con el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2018-00460-00
DEMANDANTE:	GABRIEL ERNESTO FIGUEROA BASTIDAS
DEMANDADO:	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

En atención al informe secretarial que antecede y previamente a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el Despacho observa que en respuesta a uno de los oficios librados como prueba¹, el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, informó que el proceso 11001333101320090022600 cursa en el Juzgado 13 Administrativo de Bogotá, motivo por el cual, se ordenará que por Secretaría se oficie a dicha autoridad a fin de que allegue copia de la sentencia proferida dentro de ese asunto.

De otra parte, de conformidad con el memorial enviado vía correo electrónico el 8 de marzo de 2021², por parte del apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual presenta renuncia al poder que le fue otorgado³, junto con el anexo de comunicación al poderdante⁴, el Despacho aceptará la renuncia al poder del abogado HÉCTOR RAFAEL RUÍZ VEGA.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Secretaría **OFICIE** al Juzgado 13 Administrativo de Bogotá para que remita copia de la sentencia proferida dentro de la acción popular No. 11001333101320090022600 que cursa en ese Despacho. Para el efecto se concederá el término de diez (10) días. Una vez allegada dicha prueba se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada HÉCTOR RAFAEL RUÍZ VEGA, como apoderada judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

¹ visible en el archivo digital denominado 14RespuestaJuzgado55.pdf

² 18CorreoRenunciaPoder.pdf

³ 19.MemorialRenunciaPoder2018-460.pdf

⁴ 20.ComunicaciondeRenunciaPoderes.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00023-00
DEMANDANTE:	FABIO ANDELFO GAITAN TELLO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto de 2 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda presentada Fabio Andelfo Gaitán Tello por intermedio de apoderado judicial a fin de que: (i) allegara poder conferido por su mandante, con la indicación expresa del correo electrónico que aparece en el Registro Nacional de Abogados y; (ii) acreditara el envío por correo electrónico del escrito de la demanda junto a sus anexos a la entidad demandada. Para tal efecto se le concedió el término de 10 días.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No. 001477 del 29 de enero de 2020, que resuelve el recurso de apelación, fue notificada el 29 de enero de 2020, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 30 de mayo de 2021, día en que los términos judiciales se encontraban suspendidos en virtud del Decreto 564 de 2020, siendo retomados hasta el 1° de julio de 2020.

Así mismo, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó, con posterioridad a la suspensión referida, el 21 de julio de 2020, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que se expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo el 18 de diciembre de 2020, por lo que el actor podía presentar este medio de control hasta el 13 de febrero de 2021 y la demanda se radicó en el portal electrónico de la rama judicial, el 27 de enero de 2021, esto es, dentro del término legal.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Fabio Andelfo Gaitán Tello** contra el **Ministerio de Educación Nacional**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **María Victoria Angulo González, Ministra de Educación Nacional**, o a quien haga sus veces, de 

conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, durante el término para contestar la demanda, aporte el expediente administrativo referente al acto administrativo demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Sandy Yanides Gaitán Tello portadora de la T.P. 193.674 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00015-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EFREN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	VANTI S.A. ESP y SEPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto de 2 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda presentada José Efren Hernández por intermedio de apoderado judicial a fin de que: (i) aportara copia de la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, del acto administrativo demandado, específicamente de la Resolución SSPD 20208140343975 del 26 de noviembre de 2020; e (ii) indicara el canal digital donde pueden ser notificados los testigos. Para tal efecto se le concedió el término de 10 días.

Dentro del plazo concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación corrigiendo la falencia señalada en el numeral 2, pues, frente de la primera exigencia lo aportado fue la copia de la citación para notificación personal de la Resolución SSPD 20208140343975 del 26 de noviembre de 2020. No obstante, dicho documento tiene fecha de elaboración del 1 de diciembre del 2020 y la demanda se presentó el 20 de enero de 2021, si además se tiene en cuenta que la expedición del acto es del 26 de noviembre de 2020, la acción no estaría caducada. De modo que, para efectos de la admisión de la demanda será suficiente la evidencia que se advierte de dicho documento respecto del término oportuno de presentación de ésta.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **José Efren Hernández** contra **Vanti S.A. ESP** y la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a **Fabio Ricardo Díaz Becerra**, representante legal de Vanti S.A. ESP y **Natasha Avendaño García**, Superintendente de servicios Públicos Domiciliarios o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. 

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR a la entidad demandada para que, durante el término para contestar la demanda, aporte el expediente administrativo referente al acto administrativo demandado, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Berta Elena Romero Garcés portadora de la T.P.107.650 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOVENO: De conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia y se conservarán en línea para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-37-040-2021-00015-00
DEMANDANTE:	JOSÉ EFREN HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	VANTI S.A. ESP y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado por el término de cinco (5) días de la medida cautelar que obra en el archivo digital denominado 03.Demanda.pdf, a la parte demandada, para que se pronuncie frente a la misma de considerarlo pertinente.

Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

HS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00179-00
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

En auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda presentada por Ecopetrol en contra de la Nación- Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Mediante escrito enviado por correo electrónico de 15 de julio de 2020, el apoderado de la entidad demandante, solicitó la corrección y adición del auto de 9 de julio de 2020 por medio del cual se admite la demanda, en tanto no se vinculó ni ordenó notificar al demandado Comisión de Regulación de Energía y Gas, al Agente del Ministerio Público ni al tercero con interés.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver la solicitud del demandante, resulta procedente en esta etapa del proceso realizar el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades en el proceso de la referencia, conforme lo previsto en el artículo 207 del C.P.C.A.

Una vez revisado el expediente, se advierte que si bien mediante auto de 9 de julio de 2020, se admitió la demanda. El origen de la controversia es la legalidad de actos administrativos que resuelven un conflicto que se suscita de los Contratos Gas No. 078 y 087 de 2012 suscritos entre ECOPETROL S.A y ALCANOS DE COLOMBIA, asunto que no es competencia de este despacho al pertenecer a la sección primera, en atención a lo siguiente:

El artículo 155 del C.P.C.A¹, establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 300 smmlv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá

¹ El artículo 155 del C.P.C.A, fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, en el cual señala que el Juez Administrativo en primera instancia podrá conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos administrativos expedidos por las autoridades cuya cuantía no exceda los 500 smlv, en este punto cabe que el régimen de vigencia se aplicará respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la ley, conforme lo establecido en el artículo 86 ibidem.

se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca²

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

“(…) SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*

3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*

4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*

5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*

6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*

7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.(…)” (Subrayas fuera de texto)*

“(…) SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*

2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

3. *Los de naturaleza agraria. (...)” (Subrayas fuera de texto)*

De esta manera y de acuerdo a lo previsto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad de actos administrativos que resuelven un conflicto de naturaleza contractual, quien es competente para conocer el presente asunto son los Juzgados Administrativos de la Sección – Tercera.

Motivo por el cual, conforme lo contemplado en el artículo 207 del C.P.A.C.A con el fin de evitar nulidades dentro del proceso de la referencia, se dejará sin efectos el auto de 9 de julio de 2020, ya que se reitera, el objeto de este proceso no corresponde a los asuntos asignados a los Juzgados Administrativos- Sección Primera y como consecuencia declarará la falta de competencia, remitiendo el expediente a los despachos judiciales Sección- Tercera.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 9 de julio de 2020, por las razones expuestas en esta providencia. *AS*

²“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

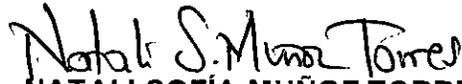
5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00362-00
DEMANDANTE:	3M COLOMBIA SA Y AGENCIAS DE ADUANAS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

La Sociedad **3M COLOMBIA S.A** y la **AGENCIA DE ADUANAS S.A.S**, por intermedio de apoderado, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, donde pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos.

1. Resolución No. 1-03-241-640-0-003403 de 12 de julio de 2019, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, por medio de la que se modificaron oficialmente las declaraciones de importación presentadas por 3M COLOMBIA SAS y se sancionó por error en la clasificación arancelaria de las mercancías a AGENCIAS DE ADUANAS S.A.S y la Resolución No. 601-005914 del 20 de noviembre de 2019.
2. Resolución No. 1-03-241-0-003688 del 26 de julio de 2019, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, por medio de la que se modificaron oficialmente las declaraciones de importación presentadas por 3M COLOMBIA SAS y se sancionó por error en la clasificación arancelaria de las mercancías a AGENCIAS DE ADUANAS S.A. y la Resolución No. 601-005910 del 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.
3. Resolución No. 1-03-241-201-640-0-004111 del 21 de agosto de 2019, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, por medio de la que se modificaron oficialmente las declaraciones de importación presentadas por 3M COLOMBIA SAS y se sancionó por error en la clasificación arancelaria de las mercancías a AGENCIAS DE ADUANAS S.A. y la Resolución No. 601-005912 del 20 de noviembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.
4. Resolución No. 1-03-241-201-640-0-004260 del 28 de agosto de 2019, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, por medio de la que se modificaron oficialmente las declaraciones de importación presentadas por 3M COLOMBIA SAS y se sancionó por error en la clasificación arancelaria de las mercancías a AGENCIAS DE ADUANAS S.A. y la Resolución No. 601-006661 del 26 de diciembre de 2019, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.
5. Resolución No. 1-03-241-201-640-0-004601 del 13 de septiembre de 2019, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, por medio de la que se modificaron oficialmente las declaraciones de importación presentadas por 3M COLOMBIA SAS y se sancionó por error en la clasificación arancelaria

de las mercancías a AGENCIAS DE ADUANAS S.A y la Resolución No. 000214 del 14 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

6. Resolución No. 1-03-241-201-640-0-005280 del 18 de octubre de 2019, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, por medio de la que se modificaron oficialmente las declaraciones de importación presentadas por 3M COLOMBIA SAS y se sancionó por error en la clasificación arancelaria de las mercancías a AGENCIAS DE ADUANAS S.A. Y la Resolución No. 601-000556 del 7 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.
7. Resolución No. 1-03-241-201-640-0-004191 del 26 de agosto de 2019, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, a través de la cual se profirió Liquidación Oficial de Revisión, por medio de la que se modificaron oficialmente las declaraciones de importación presentadas por 3M COLOMBIA SAS y se sancionó por error en la clasificación arancelaria de las mercancías a AGENCIAS DE ADUANAS S.A. y la Resolución No. 601-000944 del 27 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reconsideración.

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta¹, quien mediante auto de 24 de agosto de 2020², inadmitió la demanda al no incorporar copia de la totalidad de los actos administrativos y por no acreditar remisión de la demanda y sus anexos a la totalidad de los sujetos procesales, dentro del término previsto el actor presentó escrito de subsanación, tal como se vislumbra en los documento 11 a 27 del expediente electrónico.

A partir de lo anterior, mediante auto de 19 de octubre de 2020³, el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta, señaló que en el presente asunto la controversia no versa sobre la legalidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, ni de aquellos que resuelvan excepciones contra mandamiento de pago y ordenan seguir adelante con la ejecución proferidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, sino sobre la legalidad de unos actos administrativos en los cuales se discuten las modificaciones de unas declaraciones de importación presentadas e impone sanción por error de clasificación arancelaria de las mercancías, remitiéndolo a los despachos de Sección Primera, correspondiéndole por reparto a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Estando en proceso para estudiar su admisión, se observa que el mismo no corresponde a los asuntos de la Sección Primera, como pasa a explicarse.

Los actos administrativos demandados discuten el error en que incurrió 3M Colombia S.A.S en la clasificación arancelaria de mercancías, ya que en la subpartida correcta se generan el pago del arancel 0% y del IVA en un 16 % que en su momento no fueron cancelados.

Bajo esta circunstancia la DIAN expidió con ello una liquidación oficial de revisión para que se corrija la subpartida arancelaria de la mercancía y se ajusten los derechos e impuestos de importación de acuerdo a la tarifa correcta, por lo cual impuso la sanción al importador consagrada en el numeral 2.2 del artículo 482 del Decreto 2685 de 1999, el cual prevé que:

"2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles"

¹ Documento 4 Expediente Electrónico.

² Documento 8 Expediente Electrónico

³ Documento 29 Expediente Electrónico.

Así mismo, dentro de las actuaciones administrativas, fue sancionada la Agencia de Aduanas Roldan S.A.S, como declarante autorizado, por no verificar con exactitud el contenido de la declaración aduanera del importador en la cual se debe incluir la base gravable de liquidación de derechos e impuestos.

De esta manera, la liquidación oficial expedida y la sanción que fue impuesta a las demandantes resultan que, como consecuencia de la clasificación incorrecta realizada por el importador, dejando de cancelar los tributos aduaneros según la subpartida que corresponde, es decir, si con la mercancía objeto de estudio, es procedente el pago del IVA en un 16%, siendo este asunto de naturaleza tributaria.

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 29 de abril de 2019⁴, resolvió un conflicto negativo de competencia entre las subsecciones de la Sección Cuarta y Primera quien señaló:

*"(...) Sin embargo dicha posición del Consejo de Estado cambió recientemente para valorar que aun cuando el asunto sea aduanero, lo que en él se discute de fondo son tributos denominados **IVA y ARANCEL** que así estos se generen en el proceso de importación y nacionalización de mercancías, **conserva su naturaleza tributaria** (...)"*

Así mismo, la Corporación en providencia de 18 de marzo de 2019, analizó el conflicto negativo de competencia entre juzgados de la Sección Primera y Cuarta, en un asunto en el cual se sanciona con multa por el incumplimiento de obligaciones aduaneras en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. En aquella ocasión resaltó:

*"(...) Como la sanción consistente en multa que se controvierte con la demanda se originó **al parecer en el no pago de tributos aduaneros, por el incumplimiento al no cancelar de forma correcta unos tributos y ello conllevó a infringir normas de carácter aduanero**, según el artículo 496 del Decreto 2685 de 199 (sic) modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001, la competencia por su "carácter tributario e impuestos aduaneros" radica en los juzgados de la Sección Cuarta. (...)"*

En esta circunstancia, ya que el asunto que se controvierte es de naturaleza tributaria, quien es competente para conocer del presente asunto conforme lo previsto el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 es el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta motivo por el cual, el Despacho declarará su incompetencia y propondrá el Conflicto Negativo de Competencia ante la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

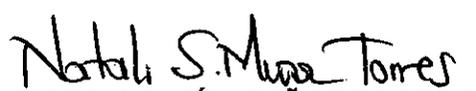
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR incompetente este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia con el Juzgado 44 Administrativo de Bogotá- Sección Cuarta, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO. - Por Secretaría se procederá a REMITIR el expediente a la Secretaría General del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

⁴ Exp. 2018-01891-00 M.P Carmen Rengifo Sanguino.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00315-00
DEMANDANTE:	EMPRESA AÉREA DE SERVICIOS Y FACILITACIÓN LOGÍSTICA INTEGRAL S.A. – EASYFLY S.A.-
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A. – Easyfly S.A., actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad simple, solicitó la nulidad parcial de las Resoluciones 02861 del 24 de septiembre de 2018 y 02290 del 31 de julio de 2019, proferidas por la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.

Una vez revisada la demanda y lo allegado con ésta, este Despacho observa que, de conformidad el numeral 8 de del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá acreditar que remitió, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada¹.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la **Empresa Aérea de Servicios y Facilitación Logística Integral S.A. – Easyfly S.A.**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo con lo motivado en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

¹ Exigencia que, en todo caso, ya se encontraba contemplada en el Decreto 806 de 2020 artículo 6.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00065-00
DEMANDANTE:	CORPOAMBIENTE Y ROSALBA CASTRO DE SOTO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La corporación sin ánimo de lucro CORPOAMBIENTE identificada con NIT No. 830.041.676-5 y Rosalba Castro de Soto identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.949.526, por intermedio de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formularon las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declárese la Nulidad de la Resolución No. 6127-1012 del 25 de febrero de 2020 de la DIAN, mediante la cual Rechazó la Revocatoria directa, interpuesta el 22 de octubre de 2019, por las mismas demandantes.-

SEGUNDA: Declárese la Nulidad del Mandamiento de Pago No. 206 del 2014, y en consecuencia declárese que la demandada ROSALBA CASTRO DE SOTO no puede ser considerada por la DIAN, como DEUDORA SUBSIDIARIA de CORPOAMBIENTE, por ser contraria dicha consideración a preclaras normas de carácter civil.-

TERCERA: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la DIAN aplicar el Silencio Administrativo Positivo y en consecuencia acceder a las pretensiones reclamadas a través de la mencionada Revocaría Directa del día 22 de octubre de 2019, contra el Mandamiento de Pago No. 206 del 20 de agosto de 2014.

CUARTA: Concédese el Silencio Administrativo Positivo de Resolución No. 6127-1012 del 25 de febrero de 2020 de la DIAN, mediante la cual Rechazan Revocatoria directa; por existir diversos cargos o conceptos de la violación, entre ellos Violación Directa de la Ley y Falsa Motivación, así como indebida notificación y violación del derecho de defensa, entre otras violaciones.-

QUINTA: En consecuencia y como restablecimiento del derecho, ordénese, la concesión de las siguientes: PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA REVOCATORIA DIRECTA

PRIMERA: QUE SE DECLARE LA NULIDAD DEL MANDAMIENTO DE PAGO A DEUDOR SUBSIDIARIO –VINCULACIÓN A REPRESENTANTE LEGAL No. 0206 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014, COD 307” EXPEDIDO POR LA DIAN.-

SEGUNDA: QUE A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE DECRETE QUE MIENTRAS SE DESPACHA LA PRESENTE ACTUACIÓN REVOCATORIA SE SUSPENDAN TODOS LOS REMATES QUE SE PROGRAMEN POR LA DIAN EN CONTRA DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE CORPOAMBIENTE POR CUANTO ROSALBA CASTRO DE SOTO JAMÁS PODRÁ CONSIDERARSE COMO UN “TERCERO”, FRENTE A UNA CORPORACIÓN FAMILIAR, DE LA CUAL ELLA ES FUNDADORA Y RESPECTO DE LA CUAL EJERCE SU REPRESENTACIÓN SOCIAL. QUIERE ELLO DECIR, QUE ROSALBA CASTRO DE SOTO NO ES UNA EXTRAÑA FRENTE A CORPOAMBIENTE.-

TERCERA: Que se declare el ARCHIVO de las referidas diligencias, contra ROSALBA CASTRO DE SOTO.-

SEXTA: Que en consecuencia se REEMBOLSE el pago efectuado el día 26 de Febrero de 2018, de los CIENTO TREINTA MILLONES EFECTUADOS con causa y con ocasión de la formulación del Mandamiento de Pago a DEUDOR SUBSIDIARIO – VINCULACIÓN A REPRESENTANTE LEGAL No. 0206 DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2014, COD 307” EXPEDIDO POR LA DIAN.-

SÉPTIMA: Que en consecuencia se levanten las medidas cautelares instauradas hasta la fecha, contra la Señora ROSALBA CASTRO DE SOTO.- Enterando al Despacho que la DIAN comunicó al BANCOLOMBIA en tres (3) oportunidades con números de resolución diferentes el único y mismo embargo: Triplicando el valor de las medidas a ser atendidas por el referido Banco y por ende, llegar a ser embargada en exceso”.

El Despacho encuentra que el escrito de la demanda adolece de los defectos que en adelante se señalarán, por lo cual se inadmitirá a fin de que sea subsanada:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 la Ley 1437 de 2011, la parte demandante deberá acreditar que previo a promover la demanda de la referencia, agotó el trámite de la conciliación prejudicial.
2. Acorde con lo establecido en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437, en anuencia con lo previsto en el artículo 165 *ibidem*, deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Además, deberá ajustarlas de conformidad con el artículo 196 del CPACA respecto de los efectos de la petición de revocatoria de un acto, así como con lo establecido en el artículo 101 de la misma obra, respecto de lo actos susceptibles de control jurisdiccional.
3. En anuencia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá redactar de manera técnica los supuestos fácticos en que fundalas pretensiones.
4. En los términos dispuesto en el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, deberá estimar razonadamente la cuantía.
5. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, se requiere a la parte actora para que allegue copia de los actos administrativos objeto de censura, junto con la correspondiente constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
6. Acreditar el envío de copia de la demanda por medios electrónicos al extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pues con la demanda no fue aportada prueba alguna en ese sentido.

En consecuencia, la demanda deberá ser subsanada en los aspectos señalados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena del rechazo de aquella, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por CORPOAMBIENTE identificada con NIT No. 830.041.676-5 y Rosalba Castro de Soto identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.949.526, contra NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), conforme a la parte motiva de este auto. 

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00199-00
DEMANDANTE:	PATRICIA ORJUELA RAMÍREZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 16 de septiembre de 2020, se inadmitió la demanda presentada por Patricia Orjuela Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, a fin de que: remitiera por medio de correo electrónico el escrito de la demanda junto a sus anexos a la entidad demandada. Para tal efecto se le concedió el término de 10 días.

Dentro del plazo concedido, la parte actora allegó escrito de subsanación acreditando el cumplimiento de lo ordenado, adicionalmente, realizado el análisis de la caducidad se advierte que la Resolución No T-001073 de 7 de noviembre de 2019, que resuelve el recurso de reposición, fue notificada el 23 de diciembre de 2019¹, por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 24 de abril de 2020, lapso que fue suspendido por el trámite de conciliación desde el 23 de abril de 2020 hasta el 11 de agosto de 2020², lo que extendió el plazo hasta el 13 de agosto de 2020, día en que la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial, por lo que se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **Patricia Orjuela Ramírez** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL JUNTA CENTRAL DE CONTADORES**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NS

¹ Conforme el oficio de 26 de diciembre de 2019 aportado al plenario, la Resolución No T-001073 de 7 de noviembre de 2019 quedó ejecutoriada el 24 de diciembre de 2019, por lo que la notificación debió efectuarse el 23 de diciembre de 2019, conforme los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011

² Debe recordarse que, en virtud de la emergencia sanitaria, la Procuraduría amplió el plazo para fijar fechas de audiencia extrajudicial hasta por 5 meses, conforme la Resolución 259 de 1º de julio de 2020

CUARTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ROBERTO RODRÍGUEZ D'ALEMAN** portador de la T.P. 29.833 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00046-00
DEMANDANTE:	CENTRAL DE COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA-ADECUA MEDIO DE CONTROL

La sociedad **Central de Combustibles y Lubricantes SAS**, identificada con NIT. No. 860519822-7, a través de apoderado judicial, invocando el medio de control de nulidad simple, consagrado en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. (i) 44591 del 10 de septiembre de 2019, (ii) y 44627 de 4 de agosto de 2020 y, (iii) 69252 de 29 de octubre de 2020, mediante las cuales, en su orden, se sancionó la demandante con multa por valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se desataron de manera desfavorable los recursos de reposición y apelación interpuestos contra del primer acto, respectivamente. Además, pidió se declare la nulidad del proceso coactivo 20-423937.

Con lo anterior, en primer lugar, el Despacho observa que, si bien la demanda fue interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad de acuerdo al artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, del estudio de la misma y de los actos acusados, es evidente que en el evento de que se desvirtuó la presunción de legalidad que los ampara, el demandante obtendría un restablecimiento automático del derecho, en tanto que quedaría exento de pagar la multa impuesta por valor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al respecto, el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”*, a su vez, no se avizora que se configure alguna de las excepciones que trae dicha norma, es decir, que se pretenda recuperar bienes de uso público o que los efectos del acto administrativo afecten en forma grave el orden público, político, económico social o ecológico.

Así las cosas, se adecuará el medio de control al de nulidad y restablecimiento del derecho y, en consecuencia, el Demandante deberá corregir su demanda en los siguientes aspectos:

1. Aportar prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, según lo establece el artículo. 161 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.
2. Conforme al artículo 162 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, deberá adecuar las pretensiones indicando con precisión y claridad las varias solicitudes que se tienen, incluyendo las de restablecimiento del derecho.
3. En los términos dispuesto en el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, deberá estimar razonadamente la cuantía. *NS*

4. Acreditar el envío de copia de la demanda por medios electrónicos al extremo pasivo, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. De otra parte, deberá adecuar la pretensión relativa la nulidad del proceso coactivo 20-423937, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011¹.

Por consiguiente, el Despacho acudirá a lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá el término de diez (10) días para que la parte demandante adecúe su demandada y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone, so pena de rechazo de la misma.

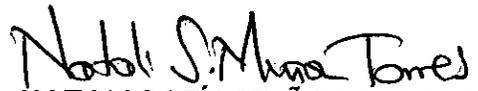
En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR demanda presentada por la **sociedad Central de Combustibles y Lubricantes S.A.S.**, identificada con NIT. No. 860519822-7, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

¹ Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

. Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-0076-00
DEMANDANTE	JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-A.N.M
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JOSÉ IGNACIO CANAVAL SÁNCHEZ, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-A.N.M**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. VCT N° 001271 del 25 de noviembre de 2019 y VCT N° 706 del 24 de junio de 2020, por medio de las cuales se rechazó una solicitud de legalización minera.

En este punto, cabe aclarar que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, entre otros factores, por la naturaleza de las decisiones que juzga, para el caso en concreto, se tiene que el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 establece que el Consejo de Estado es quien conoce las acciones que se promuevan sobre asuntos mineros, distintas a las contractuales y en los que la Nación o una entidad estatal sea parte.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019, designó a la Sección Tercera del Consejo de Estado, para que conociera los asuntos adelantados por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos mineros.

Así mismo, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre su competencia en asuntos de carácter minero, de la siguiente forma:

*"(...) Como puede verse, la competencia en única instancia del Consejo de Estado está determinada por el carácter minero del asunto que se somete a escrutinio judicial y no basta con que las partes sean autoridad o titular minero, ni mucho menos que en el litigio se haga una mera alusión a la actividad minera en cualquiera de sus fases, sino que se exige que desde el momento mismo de la presentación de la demanda -mediante la formulación de los hechos y las pretensiones- se vaya perfilando **la delimitación del objeto del proceso como un conflicto propiamente minero**, relativo, verbigracia, a la prórroga de un título habilitante, la cancelación de la licencia de exploración minera, **los procesos de legalización minera**, o los parámetros para la fijación del precio base de liquidación de las regalías, entre otros.(...)"*

En este orden de ideas, ya que el presente asunto se relaciona en asunto mineros, específicamente, sobre la legalidad de actos administrativos que rechazan una solicitud de legalización minera, quien es competente para conocer el presente asunto es el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, por lo que este Despacho declarará la falta de competencia y ordenará su remisión para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, 

¹ M.P MARÍA ADRIANA MARÍN Radicado de 2018-00118-01 Sentencia de 11 de marzo de 2019

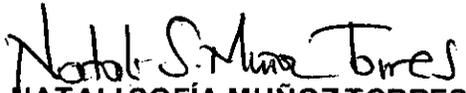
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al H. Consejo de Estado- Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-0019-00
DEMANDANTE:	CARLOS ENRIQUE CORREA OSORIO
DEMANDADO:	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGÜI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ENRIQUE CORREA OSORIO, en causa propia, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ITAGÜI**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. 0000114340 de 5 de noviembre de 2020, por medio del cual se impone una multa.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se consagra en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

2. "En los de nulidad y restablecimiento de determinará por el lugar en que se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)"

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

" (...) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional: (...)

"(...) El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (... Itagüi (...)"

En el caso que nos ocupa, conforme lo establecido en la demanda, el acto administrativo que se controvierte fue expedido en Itagüí- Antioquia por la Secretaría de Movilidad de dicho municipio, en este sentido, en aplicación de lo establecido en el numeral 2 y 8 del artículo 156 del C.P.C.A en concordancia con el literal b del

NS

artículo 1 del acuerdo PSAA06-3321 de 2006, quien es competente para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 el despacho declarará su incompetencia y se dispondrá a remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

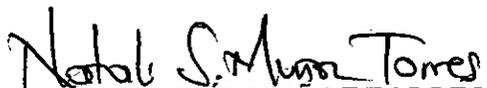
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín- Reparto, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00123-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VANTI S.A. E.S.P, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución No SSPD No.20208140300445 del 20 de octubre de 2020, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1.El artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, establece que los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados. De esta manera, se requiere a la apoderada de la demandante para que adecue el poder que le fue conferido, identificando el acto administrativo cuya nulidad pretende.

2.Conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá acreditar que envió copia de la demanda juntos sus anexos y el escrito de subsanación a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar la constancia a este despacho sobre el envío.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

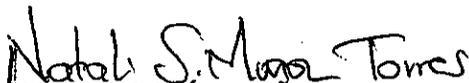
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **VANTI S.A E.S.P** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO	11001-33-41-045-2021-00110-00
DEMANDANTE:	MIGUEL ANDRÉS GUZMAN MURCIA
DEMANDADO:	SECRETARÍA TRANSPORTE Y MOVILIDAD- ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MIGUEL ANDRÉS GUZMAN MURCIA, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SECRETARÍA TRANSPORTE Y MOVILIDAD- ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIQAQUIRÁ**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones No. 210 de 2019, No.1140 de 19 de septiembre de 2019 y el acto administrativo de 24 de julio de 2020, por medio de los cuales se declaró contraventor y se resolvieron los recursos de reposición en subsidio apelación respectivamente.

Previo a calificar en debida forma los requisitos de la demanda contemplados en el artículo 161, 162 y 166 del C.P.C.A, se procederá analizar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto.

La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se halla establecida, no sólo por la naturaleza de las decisiones que juzga (factor objetivo), sino también por el lugar en el que se profieren u ocurren los hechos que dan origen a la controversia (factor territorial).

La competencia por el factor territorial se consagra en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 modificada por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

"(...) 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. (...)"

Así mismo, el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006 establece la comprensión territorial de los circuitos judiciales administrativos de la siguiente en forma:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

(...) e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) (...) Zipaquirá (...)

En el caso que nos ocupa, conforme lo establecido en la demanda, los hechos que dieron origen a la actuación administrativa ocurrieron en Zipaquirá y a su vez los actos administrativos demandados fueron expedidos por la Alcaldía de dicho municipio, en 

este sentido, en aplicación de lo establecido en el numeral 2 y 8 del artículo 156 del C.P.C.A en concordancia con el literal e del artículo 1 del acuerdo PSAA06-3321 de 2006, quien es competente para conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 el despacho declarará su incompetencia y se dispondrá a remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

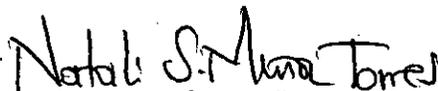
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO	11001-33-41-045-2021-000109-00
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DUMIAN MEDICAL SAS, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA** donde pretende la nulidad de la Resolución 2018034036 de 8 de agosto de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio 201600715.

Una vez revisada la demanda y lo allegado a ésta, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1.- Si bien la demanda fue interpuesta en ejercicio del medio de control del artículo 137 del C.P.A.C.A, se advierte que la resolución controvertida es de carácter particular y concreto, cuya eventual declaratoria de nulidad, generaría un restablecimiento automático del derecho, como quiera que se trata de un acto administrativo que impone una sanción al demandante.

Cabe recordar que el párrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, establece que *"si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente"*, esto es, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Bajo esta circunstancia, el actor deberá adecuar la demanda y sus anexos al medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta los requisitos de procedibilidad de conciliación extrajudicial, caducidad de la acción, copia legible de los actos administrativos demandados juntos sus constancias de notificación, estimación razonada de la cuantía, fundamentos de derecho, concepto de violación y demás disposiciones señaladas en los artículos 161, 162 y 166 de dicho Estatuto Procesal.

2.- En aplicación a lo previsto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el extremo actor deberá tener en cuenta el acto administrativo principal, esto es, la Resolución No.2017031284 de 31 de julio de 2017, por medio del cual se impuso la sanción al demandante, en tanto, como consecuencia de dicha decisión, se presentó el recurso de reposición resuelto mediante la Resolución 2018034036 de 8 de agosto de 2018, aquí demandada.

Se recuerda a la demandante que conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá remitir el escrito de subsanación y sus anexos a la entidad demandada y acreditar a esta instancia, su envío.

NS

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y concederá en el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo a los requisitos que la ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DUMIAN MEDICAL SAS**, contra la **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00035-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE DE MANERA PREVIA

Estando el proceso para desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el extremo pasivo contra el auto de 2 de marzo de 2021 por medio de cual se rechazó la demanda por caducidad el medio de control, **REQUIERASE** de manera urgente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el propósito de que certifique la fecha en la que se radicó el medio de control de la referencia, en la medida en que el extremo actor aduce que tal acto procesal aconteció el **28 de enero de 2021**, fecha que difiere de la contenida en el acta individual de reparto que data de **4 de febrero de 2021**. Concédasele el término de tres días a partir de la radicación del requerimiento.

Una vez allegada la información, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00342-00
DEMANDANTE:	KEVIN CAICEDO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	CLARO TELECOMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL:	NO APLICA

Mediante auto N° 117457 de 25 de noviembre de 2020, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá la solicitud radicada por Kevin Caicedo Sánchez, cuyo fin es que se reconozcan los efectos de un presunto silencio administrativo positivo en virtud de una solicitud elevada ante Claro Telecomunicaciones.

Sobre el particular, se tiene que en el artículo 1° numeral 34 del Decreto 4886 de 2011¹, se establece que entre las funciones generales de la Superintendencia de Industria y Comercio está la de:

“34. Reconocer los efectos del silencio administrativo positivo en los casos de solicitudes no atendidas adecuadamente por los proveedores de servicios de telecomunicaciones dentro del término legal e imponer las sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.”

En ese sentido, si bien el reconocimiento de los efectos de los silencios administrativos positivos no son parte de las labores jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, lo cierto es que sí corresponden a las funciones de dicha entidad en el ejercicio de sus acciones administrativas de control y vigilancia sobre los proveedores de servicios de telecomunicaciones.

Así las cosas, se remitirá el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que, conforme el artículo 1° numeral 34 del Decreto 4886 de 2011 le dé el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el solicitante es que se reconozcan los efectos del silencio administrativo positivo en lo que, a su juicio, fue una atención inadecuada a una petición realizada a un operador de servicios de telecomunicaciones.

Igualmente, se comunicará esta decisión a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de exhortarle para que, en próximas oportunidades, se abstenga de remitir a esta jurisdicción asuntos que deben ser conocidos por otras dependencias de la misma Superintendencia de Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

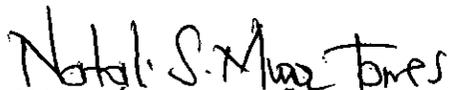
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Superintendencia de Industria y Comercio para que, conforme el artículo 1° numeral 34 del Decreto 4886 de 2011 le dé el trámite NS

¹ “Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.”

correspondiente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el solicitante es que se reconozcan los efectos del silencio administrativo positivo en lo que, a su juicio, fue una atención inadecuada a una petición realizada a un operador de servicios de telecomunicaciones.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de exhortarle para que, en próximas oportunidades, se abstenga de remitir a esta jurisdicción asuntos que deben ser conocidos por otras dependencias de la misma Superintendencia de Industria y Comercio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALÍ SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00009-00
DEMANDANTE:	PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 2 de marzo de 2021, se inadmitió la demanda presentada por Planet Express S.A.S. por medio de su apoderada judicial, a fin que: (i) aclarara y reformulara las pretensiones de la demanda de acuerdo con el contenido de los actos administrativos susceptibles de control judicial; (ii) allegara poder en el que se identificaran cada uno de los actos administrativos objeto de demanda; (iii) acreditara el agotamiento del trámite de la conciliación prejudicial respecto de los actos demandables; (iv) modificara la pretensión relativa al restablecimiento del derecho, según lo indicado en el Acta de Aprehensión y Decomiso Directo; (v) señalara la estimación razonada de la cuantía y; (vi) acreditara el envío de por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

Dentro del término legal, por medio de correo electrónico de 18 de marzo de 2021, la parte actora allegó escrito de subsanación (archivo No 7 del expediente eléctrico), sin embargo, el Despacho encuentra que el mismo no se ajusta a lo ordenado, en la medida en que no acreditó que previo a promover el medio de control haya agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, es decir, que no ajustó la demanda acorde con lo dispuesto en el numeral tercero del referido auto.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 2 de marzo de 2021, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

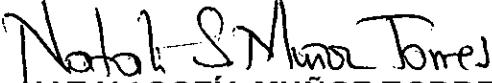
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por Secretaría procédase con el **ARCHIVO** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

CESP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00324-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vanti S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante escrito radicado el 1 de diciembre de 2020, demandó la nulidad de la Resolución 20198140399145 de 23 de diciembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Al abordar el estudio de caducidad, se tiene que la Resolución 20198140399145 de 23 de diciembre de 2019 fue notificada el 3 de enero de 2020, como consta en el documento "demanda" adjunto al expediente electrónico, en ese sentido, el término de caducidad operaba el 4 de mayo de 2020, no obstante, a raíz de la suspensión de términos desde el 16 de marzo de 2020 a causa de la emergencia sanitaria causada por el covid - 19, ese término se prolongó hasta el 2 de agosto de 2020¹.

Ahora bien, en la demanda, se afirma que la conciliación extrajudicial se radicó el 11 de mayo de 2020; no obstante, entre los anexos de la demanda, se tiene la imagen de un correo electrónico dirigido a la Procuraduría General de la Nación con asunto "Radicación Solicitud de conciliación VANTI - SSPD Henry Caicedo Medina", con fecha 5 de noviembre de 2020, igualmente, al verificar el acto administrativo demandado, se observa que, en efecto, el usuario que presentó la queja por la cual fue sancionada la empresa demandante fue Henry Leonardo Caicedo Medina, lo que indica que la solicitud de conciliación de 5 de noviembre de 2020 corresponde a la presente causa.

Con los anteriores datos, se puede hacer el siguiente cálculo:

- Desde el 4 de enero de 2020, día siguiente a la notificación del acto administrativo demandado, y hasta el 15 de marzo de 2020, día anterior a la suspensión de términos en atención a la emergencia sanitaria, transcurrieron 2 meses y 11 días.
- Los términos fueron retomados el 2 de agosto de 2020, en atención a lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, fecha a partir de la cual debe contarse 1 mes y 19 días restante, lo que conduce a que el plazo máximo para solicitar la conciliación extrajudicial venció el **21 de septiembre de 2020**.

Siendo así, ya que la solicitud de conciliación radicada el 5 de noviembre de 2020 fue extemporánea sin que el apoderado expusiera alguna causal que justificara dicha mora, se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control y deberá rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

AS

¹ Debe tenerse en cuenta que, si bien la suspensión se levantó el 1° de julio de 2020, el Decreto 564 de 2020, prorrogó el vencimiento del término de caducidad por 1 mes más.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Vanti S.A. E.S.P.. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley procédase a **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00068-00
CONVOCANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P
CONVOCADA:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio entre Colombia Móvil S.A. E.S.P y la Superintendencia de Industria y Comercio celebrado en audiencia de 11 de febrero de 2021, y como quiera que es requisito para tal actuación, se requerirá al procurador 135 judicial II para asuntos administrativos, para que en el término de tres (03) días, remita a este despacho.

(i) El poder que le fue otorgado al abogado Luis Eduardo Salamanca Rodríguez en calidad de apoderado de la S.I.C que lo facultó para asistir a la audiencia de conciliación de 11 de febrero de 2021, en tanto este no obra en el expediente.

(ii) Como quiera que el poder que le fue conferido a Andrea Gamba Jiménez como apoderada judicial de COLOMBIA MOVIL S.A, se le atribuyó la facultad para conciliar previa autorización del Comité de Conciliación la entidad convocante¹. De esta manera, se requerirá la certificación del comité de conciliación celebrada el 27 de enero de 2021, quien tomó la decisión de aceptar el acuerdo conciliatorio formulado por la S.I.C.

En el evento que los apoderados de Colombia Móvil S.A. E.S.P y la Superintendencia de Industria y Comercio cuentan con dicha documentación, deberán remitirla a esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **REQUERIR** al procurador 135 judicial II para asuntos administrativos, para que en el término de tres (03) días, remita a este despacho, el poder que le fue otorgado al abogado Luis Eduardo Salamanca Rodríguez en calidad de apoderado de la S.I.C y la Certificación del Comité de Colombia Móvil S.A de 27 de enero de 2021. *NS*

¹ Documento 3 Pág. 36 Expediente Electrónico.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

J.P.C.L

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00120-00
DEMANDANTE:	CARLOS AUGUSTO PUENTES MURILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 5 de marzo de 2020, se requirió a la parte demandante para que acreditara la radicación de los oficios pertinentes ante las Universidades Pontificia Javeriana y Nacional de Colombia, con el fin de requerirlas para la elaboración de un dictamen pericial, a su vez, se le ordenó que averiguara por otra entidad pública o privada que pudiese elaborar la referida experticia, para el efecto se le concedió el término de diez (10) días.

Por otra parte, se requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que aportara constancia de la notificación de la Resolución N° RT 00332 de 11 de marzo de 2016, tal como fue relacionado en el escrito de la demanda.

Por medio de correo electrónico de 6 de octubre de 2020, la demandada manifestó que el acto administrativo que fue expedido para el caso del actor fue el N° RT 00336 de 11 de marzo de 2016 y, para efectos de acatar el requerimiento, allegó copia de un aviso de notificación fechada el 15 de abril de 2016. Sobre la incorporación de este documento como prueba se decidirá al momento de continuar la audiencia de pruebas.

Ahora bien, respecto de lo ordenado a la parte demandante, no se advierte que se haya dado trámite alguno, a pesar de que, a folios 218 y 219 obran los oficios que elaboró la Secretaría el 27 de agosto de 2019, para ser entregados a las universidades mencionadas. Igualmente, la parte demandante tampoco informó qué otra institución, pública o privada, podría elaborar el dictamen decretado.

En ese orden de ideas, ya que el peritaje fue decretado a solicitud de parte, quien tiene la carga probatoria es el demandante, el cual no acreditó trámite alguno a los oficios expedidos por la Secretaría ni informó que otra entidad podía elaborar la experticia, igualmente, debe tenerse en cuenta el prolongado periodo de tiempo que ha transcurrido desde que se decretó la prueba, esto es 31 de enero de 2019, sin que se haya practicado la misma, en consecuencia, se dispondrá que sea el extremo activo quien, en virtud de su interés en la incorporación de la prueba, aporte, dentro de un término de veinte (20)

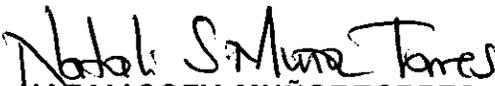
días, el dictamen pericial al que se accediera en la audiencia inicial, para lo cual podrá acudir a peritos privados siempre y cuando cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que, dentro de un término de veinte (20) días, aporte el dictamen pericial al que se accediera en la audiencia inicial, para lo cual podrá acudir a peritos privados siempre y cuando cumplan con los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00307-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., actuando por intermedio de apoderado e invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 24876 de 28 de junio de 2019; 68235 de 29 de noviembre de 2019 y; 28685 de 16 de junio de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Realizado el análisis de la caducidad se advierte que, la Resolución N° 28685 de 16 de junio de 2020, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, fue notificada el 17 de julio de 2020, y ya que la demanda fue enviada al portal electrónico de la rama judicial el 13 de noviembre de 2020; se entiende que el medio de control fue ejercido de manera oportuna.

En consecuencia, una vez revisada la demanda, y sus anexos, se encuentra que por reunir los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2° lit. d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por intermedio de su representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: REMITIR copia electrónica de esta decisión, de la demanda y los anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible

AS

a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FELIPE FLOREZ DURÁN** portador de la T.P. 277.130 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible en el archivo "Poder" adjunto en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00348-00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO (licencia No. 22228004-01112018)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

El Ministerio de Comercio Industria y Turismo, actuando a través de apoderado e invocando el medio de control de nulidad simple, solicitó la nulidad de la licencia No. 22228004-01112018¹, proferida por esa entidad.

Frente a la competencia, se tiene que la Ley 2080 de 2021, modificó las reglas de competencia dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no obstante, en su artículo 86 estableció que dicha variación solo entraría en vigencia para las demandas presentadas 1 año después de su publicación, por lo que debe estudiarse la competencia según lo dispone la Ley 1437 de 2011 antes de los cambios implementados en la mencionada norma.

En ese orden de ideas, se observa que, la demanda corresponde al medio de control de nulidad simple presentado contra un acto administrativo expedido por una entidad de orden nacional, en ese sentido la competencia radicaría en el Consejo de Estado, según el texto original del numeral 1 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en las pretensiones, el apoderado de la demandante mencionó un restablecimiento, sin desarrollar a que se refería con esto; no obstante, fue claro en que el proceso carecía de cuantía, por lo tanto, aun si se tramitara a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia también sería del Consejo de Estado, en concordancia con el texto original del numeral 2 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho declarará que no es competente para conocer el proceso y, por lo tanto, se dispondrá la remisión del expediente a la Sección Primera del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este juzgado para conocer del presente proceso, conforme lo expuesto en esta providencia. *NS*

¹ En la demanda no especifica la fecha, ni aporta copia del acto administrativo demandado.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Consejo de Estado, para que sea repartido entre los Despachos que conforman la Sección Primera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
Jueza

F.A.R.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00376-00
DEMANDANTE:	DIEGO ALBERTO TOBAR RUBIO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - CONTRALORÍA DE BOGOTÁ.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante auto de 23 de enero de 2020, se admitió la demanda presentada por Diego Alberto Tobar Rubio, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la Contraloría Distrital de Bogotá.

En providencia de 12 de agosto de 2020, este despacho conforme lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso corrigió el auto que admitió la demanda, al señalar que debía notificarse del libelo a la Alcaldesa Mayor de Bogotá o a quien haga sus veces y no a la Contralor de Bogotá.

El 13 de agosto de 2020, la apoderada del actor interpuso recurso de reposición en contra del auto de 12 de agosto de esta anualidad, porque a su juicio, no se puede eliminar la vinculación de la Contraloría sino por el contrario, se debe adicionar en la providencia la notificación de la presente causa a la Alcaldía Mayor de Bogotá.

PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Teniendo en cuenta que el auto que admite la demanda no es pasible del recurso de apelación, conforme el listado del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ni tampoco es pasible del recurso de súplica, por lo que resulta procedente el recurso de reposición.

A su vez, ya que el auto atacado fue notificado en estado de 13 de agosto de 2020 y ese mismo día fue radicado el recurso de reposición, se entiende que fue ejercido en oportunidad, por lo tanto, se procederá al estudio de fondo.

CONSIDERACIONES.

La Contraloría Distrital de Bogotá, es un organismo de carácter técnico, dotado de autonomía administrativa y presupuestal, *sin personería jurídica*, dado que la personalidad radica en el ente territorial del cual hace parte, en este caso, el Distrito Capital de Bogotá, del cual este Despacho se dispuso a vincular en auto de 12 de agosto de 2020.

No obstante, si bien la Contraloría Distrital de Bogotá no goza de personería jurídica, sí ostenta la capacidad para ser parte procesal¹ y así ejercer la defensa de sus intereses, pues en el ámbito de su jurisdicción se les asignan las mismas funciones del Contralor General de la Nación², quien, entre otras, representa a la entidad para efectos judiciales tal como lo señala el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011. NS

¹ C.E., Sec. Primera, Sent. 1995-08431 Dic 12/2019, C.P Nubia Margoth Peña garzón.

² Artículo 272 párrafo 5 de la Constitución Política" **Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas**

Así mismo, El Consejo de Estado en sentencia de 21 de marzo de 2019³, se refirió sobre el asunto de la siguiente forma:

"La contraloría territorial puede ser tenida como parte en juicio dada su capacidad para ser titular directa de relaciones jurídicas creadas a partir del ejercicio ordinario de sus poderes. En razón de su condición de organismo público de control con funciones atribuidas por la Constitución y la ley, también es sujeto con legitimación en la causa pasiva de acciones procesales en la medida en que es titular de la relación jurídica material concerniente a lo que se demanda de ella en este proceso, respecto de lo cual tiene la capacidad de responder frente a la pretensión del actor." (subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme el precepto jurisprudencial y normativo en el presente caso, se advierte que la Contraloría Distrital de Bogotá, a pesar de no gozar personería jurídica, sí ostenta la capacidad de ser parte en la presente causa, en la medida que los actos demandados fueron expedidos por dicha entidad y con ello puede pronunciarse sobre las pretensiones de la demandante.

No obstante, esto no quiere decir que deba demandarse a dos entidades diferentes, sino que la Contraloría Distrital de Bogotá se encuentra adscrita al Distrito Capital quien ostenta la personería jurídica, pero esto no impide su legitimación como sujeto pasivo en esta litis, misma circunstancia se presenta, por ejemplo, con las instituciones que conforman la fuerza pública, cuya personería es compartida con la Nación a través del Ministerio de Defensa.

En este sentido, que la notificación se ordenara a la alcaldesa mayor de Bogotá, en su calidad de representante del Distrito Capital, no constituye una falencia sustancial en lo decidido en el auto de 12 de agosto de 2020; sin embargo y a pesar de que en el encabezado del auto sí se especificó que la parte demandada era la Contraloría de Bogotá, lo cierto es que la orden así emitida puede ser inexacta sobre la integración del contradictorio.

En consecuencia, se repondrá el auto de 12 de agosto de 2020, de tal manera que la admisión de la demanda sea notificada al Distrito Capital – Contraloría de Bogotá, pues finalmente quien debe ser tenido como parte demandada es el ente territorial que tiene la personería jurídica con especificación de la dependencia que emitió el acto administrativo demandado.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER el auto de 12 de agosto de 2020, cuyo ordinal primero quedará así:

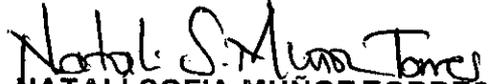
"PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto admisorio de 23 de enero de 2020, el cual quedará así: *NS*

al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

³ C.E., Sec. Primera., Sent. 2004-00501, Mar. 21/2019 C.P Gabriel Valbuena Hernández

Notifíquese personalmente la admisión de la demanda al Distrito Capital – Contraloría de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES

Juez

F.A.R.G.